



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00268**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, EDUARDO ARECIO, JOHNATAN CASTAÑEDA MARTINEZ, SAUL TOMAS CASTAÑEDA VEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 190–146706, 190–147172, 190–100832 y 190–176407.

En efecto, es menester precisar que si bien el primer inciso del artículo 598 parecería indicar que únicamente en los procesos allí referidos es admisible solicitar y decretar las medidas establecidas en dicha disposición, es decir que, en principio no estarían contempladas para los procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, no es menos cierto que, al interpretar armónicamente la regulación cautelar, observamos que el numeral 3º de la precitada disposición hace alusión a la posibilidad de mantener vigentes las medidas, cuando consecuentemente se haga necesario adelantar el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, lo cual sucede ineludiblemente cuando se tramita de manera previa un divorcio o una declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

Así lo ha entendido la jurisprudencia nacional:

“Adicionalmente, (...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejúsdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria

para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.¹-Se subraya por fuera del texto original-

Criterio que es avalado por la doctrina especializada en la materia, veamos:

“Acorde al precepto transcrito, una vez en firme la sentencia dictada dentro del proceso declarativo donde se practicaron los embargos y secuestros, estas medidas no se levantan pues subsisten para el ulterior proceso liquidatorio bien de la sociedad conyugal, o bien de la sociedad patrimonial, entendiéndose que para aquel los embargos y secuestros se obtuvieron en el proceso de divorcio, y para este último no puede ser otro que el proceso de declaratoria de existencia de la unión marital, en donde se materializaron dichas cautelas. No es procedente liquidar una sociedad que no existe, y la sociedad patrimonial se prueba por medio de escritura pública, por conciliación o mediante sentencia judicial, lo que implica que para las dos primeras hipótesis no hay proceso judicial, por cuanto los compañeros de mutuo acuerdo la declaran, mientras que para la última, la unión marital se declara judicialmente en sentencia, y es en este caso en que tiene aplicación el numeral tercero del artículo 598 del CGP en cuanto a que las medidas no se levantan por cuanto se mantienen vigentes para el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo que conduce a concluir que desde la presentación de la demanda puede pedirse el embargo y secuestro de los bienes que formen parte del haber patrimonial.”²

De otro lado, cabe anotar que no es necesario echar mano de los documentos allegados por la parte demandante para efectos de cuantificar la caución, en razón a que, esta exigencia no se encuentra prevista para las cautelas consagradas en el artículo 598 del estatuto procesal vigente.

Así las cosas, con fundamento en lo reflexionado en líneas anteriores, el despacho ordenará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 190-146706, 190-147172, 190-100832 y 190-176407 que se encuentra en cabeza del señor Edilberto Castañeda Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.328.

Por otro lado, la parte demandante solicitó el embargo y retención;

- a) De las sumas de dinero producto del contrato de arrendamiento vigente sobre el apto 409, tipo D, Supermanzana a, conjunto cerrado San Francisco de Asís, localizado en la ciudad de Valledupar en la carrera 4G No. 25 - 125, barrio Santo Rosa, celebrado entre el señor Edilberto Castañeda Rivera y los señores German Elías Sánchez Salcedo y Mónica Cecilia Sánchez Negrete.
- b) De las sumas de dinero producto del contrato de arrendamiento vigente sobre la casa 23, de la manzana 180, del barrio Don Alberto, de la ciudad de Valledupar, celebrado el día 5 de febrero de 2021, entre el señor Edilberto Castañeda Rivera y los señores Cesar Augusto Macías e Inés Carolina Macías Serrano.

Sin embargo, se anticipa que esta específica solicitud cautelar será negada, por cuánto; los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 717 del Código Civil, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que los frutos civiles: *“(...) causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.”³*, razonamiento que se hace extensivo al haber de la potencial sociedad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13772 de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Forero, J. *Medidas cautelares en el código general del proceso*. Bogotá: Temis, 2018. p. 68.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1664 de 2019. MP. Margarita Cabello Blanco.

patrimonial, en caso de reconocerse, la cual se somete a las reglas del proceso ulterior de liquidación, es decir, que tampoco habría lugar a inventariarlos.

De igual forma, resulta conveniente precisar que, este tampoco es el momento procesal para ordenar la retención de tales dineros, pues hasta el momento no se tiene certeza del estado de los inmuebles, si efectivamente se encuentran arrendados o no, ¿quien ostenta la calidad de arrendatario?, ¿cuáles son las condiciones del contrato de arrendamiento?; sin embargo, esto se puede conocer con toda certeza al momento de practicar la posterior diligencia de secuestro, en atención a que la situación del tenedor debe atenderse conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 596 del CGP, esto es, llevando a cabo la diligencia de secuestro sin perjudicar los derechos de aquella, a quien debió prevenírsele que en lo sucesivo se entenderá con el secuestre, quien debe constituir depósitos judiciales a órdenes del juzgado (art. 51 del CGP).

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación presentada por la señora Elda Margarita Vega Rodríguez, a través de su apoderado judicial contra los señores Guillermo Alexander, Carlos Alberto, Eduardo Arcio, Johnatan Castañeda Martínez, el menor Saul Tomas Castañeda Vega y herederos indeterminados del señor Edilberto Castañeda Rivera.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los demandados siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

Asimismo, se ordena que por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se designe un Defensor de Familia para que represente los intereses del menor Saul Tomas Castañeda Vega en este proceso, toda vez que, tiene conflicto de intereses con su representante legal señora Elda Margarita Vega Rodríguez, por ser esta demandante dentro del asunto de la referencia. Lo anterior en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 55 del estatuto procesal vigente y numeral 12 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 190-146706, 190-147172, 190-100832, 190-176407, y 190-12945 que se encuentran en cabeza del señor Edilberto Castañeda Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.32. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: Negar el embargo y retención de los dineros producto de arrendamiento de los bienes reseñados en los numerales 5° y 6° del acápite de medidas cautelares anotado en la demanda, por lo argumentado en antecedencia.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Marco Francisco Valera Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.894 y tarjeta profesional No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora Elda Margarita Vega Rodríguez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26156fe7c5690ddf9d938e0c416f7999e7ce1ef51909e66ffb7f7f18e88f598b**

Documento generado en 05/08/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>